



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Dte:	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.688.066 3
Ddo.	DIANA PAOLA TORRES ESTUPIÑAN, C.C. 24.100.888
Radicado	050014003017 2020 00454 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutivo de Minima Cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de la señora DIANA PAOLA TORRES ESTUPIÑAN por las siguientes sumas de dinero:

\$ 25.983.065, 00, por concepto capital insoluto pagaré; más los intereses moratorios causados a partir del (30/01/2020) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹, y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el

¹ DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Tercero: Se le reconoce personería a la Dra. Gloria Inés Velásquez Jiménez T.P. 59.935 del C.S.J. para representar a la parte demandante. Cuarto: Se requiere al abogado de la parte actora a fin de que al momento de realizar la notificación a la parte demandada deberá indicarle a esta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este despacho judicial. (cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567, so pena de tenerse por no validada la diligencia notificación.

TERCERO: se le reconoce personería para a la Dra. BEATRÍZ ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ con T.P. 281.107 del C. S. de la J. para representar a la parte actora conforme al poder conferido

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**